

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Tomás López María.

Abogados: Licda. Carmen Joany Duarte y Dr. Octavio Lister Henríquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás López María, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0033989-8, domiciliado y residente en la sección Herrera de Cuava del municipio y provincia de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Tito Enrique López María, persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1999 a requerimiento del Lic. Juan Francisco Sierra Difó, a nombre y representación de Tito Enrique López María y Juan Tomás López María, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 1999 a requerimiento de la Licda. Carmen Joany Duarte, en representación del Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Tomás López María a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a éste conjuntamente con Tito Enrique López María, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los señores Juan Tomás López María, Tito Enrique López María y la compañía de seguros La

Intercontinental de Seguros, S. A., a través del Dr. Octavio Lister Henríquez; y por Leonidas Mateo Nami y Benita Cuevas, a través de su abogado, el Dr. Héctor Martínez Perdomo, contra la sentencia correccional No. 1191, de fecha 8 de agosto del 1997, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonidas Mateo Nami y Benita Cuevas, en sus calidades de padres del fenecido Francisco Mateo Cuevas, a través de sus abogados, Dres. Héctor Martínez Perdomo y Luis Héctor Martínez Montás, en contra de los señores Juan Tomás López, Tito Enrique López, Antonio Almonte y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, personas civilmente responsables y como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, donde perdiera la vida el que en vida respondía al nombre de Francisco Mateo Cuevas; sin embargo, en cuanto al fondo, le rechaza la presente constitución en parte civil, en lo referente al nombrado Antonio Almonte, toda vez que se pudo establecer, en juicio, que éste no era el propietario del mencionado vehículo; **TERCERO:** La Corte, obrando por autoridad propia, modifica los ordinales primero, segundo y quinto de la sentencia recurrida: el primero, en cuanto a su calificación, a fin de darle la real, verdadera y correcta, que es el de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241; el segundo, en cuanto a la sanción, al declarar a Juan Tomás López, culpable de haberlos violado, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, tomando en cuenta, en el presente caso, la existencia de falta compartida entre la víctima y el prevenido; y el quinto, que se modifica en parte y se revoca en parte: a) en cuanto al monto de la indemnización, imponiéndosele al prevenido Juan Tomás López, de manera conjunta y solidaria con el nombrado Tito Enrique López, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los padres del occiso (Francisco Mateo Cuevas), Leonidas Mateo Nami y Benita Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la pérdida de su hijo; y b) se revoca este mismo ordinal quinto, en cuanto a lo que se refiere a la compañía de seguros, La Intercontinental, S. A.; **CUARTO:** Se condena al prevenido-recurrente, Juan Tomás López, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el prevenido Juan Tomás López, Tito Henríquez (Sic) y la compañía de seguros, La Intercontinental de Seguros, S. A., a través de sus abogados, Dres. Daniel Estrada S. y Octavio Lister Henríquez y el Licdo. Juan Ant. Sierra Difó, por improcedentes; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Juan Tomás López, conjunta y solidariamente con el señor Tito Henríquez López (Sic), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Héctor Martínez Perdomo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros, La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó la muerte del que en vida respondiera al nombre de Francisco Mateo Cuevas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 4117@;

En cuanto al recurso de Juan Tomás López María, y Tito Enrique López María, personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación,

debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su calidad de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Tomás

López María, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o si las partes fueron citadas para oír su lectura, o a partir de la notificación de la sentencia, si ésta fue dictada en defecto;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 1998, en la cual concluyó el Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría, en representación del Dr. Octavio Lister, quien a su vez se integró al consejo de la defensa en lo que a la persona de Juan Tomás López y Tito Enrique López se refiere, y por sí asumió también la defensa de La Intercontinental de Seguros, S. A., personas ahora recurrentes en casación, fecha en la cual la Corte a-qua de manera expresa dispuso en su fallo que se reservaba la decisión sobre el fondo del proceso para ser pronunciado el 16 de diciembre del cursante año 1998, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados el prevenido Juan Tomás López y los abogados de la parte civil constituida y los de la defensa; Considerando, que al ser pronunciado el fallo el día para el cual fue reservado, es decir, el 16 de diciembre de 1998, fecha para la que habían quedado citadas las partes representadas en el proceso, e interponer los interesados el referido recurso los días 4 y 5 de febrero de 1999, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, procede declararlo afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás López María en su calidad de persona civilmente responsable, Tito Enrique López María, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Tomás López María en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do